

JF2-SP2- rh

Sr. Juez Federal:

**PATRICIO NICOLÁS SABADINI**, Fiscal Federal, en autos: **“LOPEZ RAMÓN ALBERTO Y OTROS SI INFRACCIÓN ART. 303 INC. 2) A)- ASOCIACIÓN ILÍCITA Y DEFRAUDACIÓN CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”** Expediente N° FRE 11335/2019, digo:

*I- Efectuado el análisis de la presentación efectuada por la defensa técnica de los encartados y constancias documentales acompañadas, a efectos de evacuar la vista conferida, este Ministerio Público Fiscal entiende que corresponde disponer el RECHAZO de la postulación de suspensión de la acción penal pública que se ejerce en el marco de los presentes obrados, resultando inaplicable al caso los beneficios legales establecidos en el art. 5 de la Ley de Medidas Fiscales Paleativas y Relevantes N° 27.746, conforme a los fundamentos que expongo a continuación:*

*II- Que el Dr. Ismael Omar ZAPATA en ejercicio de la defensa técnica de los encartados, plantea que sus defendidos se han adherido al Régimen de blanqueo y moratoria impositiva previsto por la Ley 27.743 y en consecuencia solicita la suspensión de las acciones penales en orden a lo establecido por el art. 5° del mencionado régimen legal.*

*De la documentación acompañada- reflejos de pantalla Mis facilidades ARCA- surge que Ramón Alberto LOPEZ, se habría adherido al Plan Deuda Impositiva y Previsional-Ley N°*

27743- N°T880022, fecha de consolidación 13/11/2024- en orden al Impuesto Bienes Personales periodos 2019 al 2022, por un monto de \$2.467.608,03, abonando la suma \$493.521,61; el Sr. David Alberto LOPEZ, N° T786533- fecha consolidación 16/10/224, en orden al Impuesto a las Ganancias y Bienes Personales periodos 2019 a 2022, por un monto de \$22.733.185,06, abonando la suma de \$5.506.280,52; la Sra. Librada Beatriz ROMERO, N° T818690 consolidación en fecha 24/10/24, Impuesto a las Ganancias, Bienes Personales e IVA, por un monto de \$24.813.576, abonando la suma de \$ 5.842.968,75; y el Sr. Walter Ramon LOPEZ, N° T800099, consolidado en fecha 21/10/2024, impuesto a las Ganancias y Bienes Personales periodos fiscales 2019 a 2022 por un monto de \$37.963.297,13, abonando la suma de \$9.049.032,75.-

Planteada de esta manera la cuestión a dictaminar, corresponde realizar las siguientes consideraciones.

La Ley 27.743 de “Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes” publicada en el Boletín Oficial de fecha 07/2024 establece dos regímenes diferenciados. En el Título I, la regularización excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social- conocido comúnmente como “moratoria impositiva” que permite a los contribuyente regularizar obligaciones vencidas al 31 de marzo de 2024 a cambio de determinados beneficios, y en el Título II- el régimen de regularización de activos, a los fines de introducción al sistema económico formal de bienes y tenencia de activos en el país y en el extranjero, conocido como “blanqueo”.

# LA VOZ DEL CHACO

---

Diario de todos

Conforme el planteamiento efectuado, nos detendremos aquí en el primero de los regímenes mencionados, cuyos efectos en el proceso penal se encuentran establecidos de manera expresa en el **artículo 5 del mismo cuerpo normativo** que establece: “El acogimiento al presente régimen producirá la **suspensión de las acciones penales tributarias, aduaneras**

*y de los recursos de la seguridad social en curso y la interrupción del curso de la prescripción penal, aun cuando no se hubiera efectuado la denuncia penal a ese momento o cualquiera sea la etapa del proceso en que se encuentre la causa, siempre y cuando la misma no tuviere sentencia firme. La cancelación total de la deuda en las condiciones previstas en el presente régimen -de contado o mediante plan de facilidades de pago- producirá la extinción de la acción penal, en la medida que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación. Igual efecto se producirá cuando se cancele, por parte de cada imputado, la deuda que le fuera exigible de manera individual (conforme la imputación penal efectuada), en las condiciones previstas en el presente régimen....(...)"*

*A efectos de establecer el ámbito de aplicación del beneficio procesal frente al mentado acogimiento a la regularización de obligaciones tributarias, el texto legal establece, con "claridad prístina", que la suspensión opera respecto de las "acciones penales tributarias, aduaneras y de los recursos de la seguridad social en curso", es decir respecto de delitos penales tributarios, aduaneros y de seguridad social que resulten objeto del proceso penal y no otros.*

# **LA VOZ DEL CHACO**

---

Diario de todos

*Ahora bien, los imputados en autos se encuentran procesados en orden al delito de lavado de activos de origen delictivo, llevado a cabo con habitualidad y haberse cometido de manera organizada (art. 303 inc. 1 y 2 "a" del C. P), no resultando objeto de la imputación- ni de la hipótesis fáctica de investigación- a la fecha, conductas en infracción al Régimen Penal Tributario y/o Aduanero.*

*No me explayare mayormente aquí, por su obviedad, en orden a la naturaleza y características típicas del delito de lavado de dinero- y demás conductas que atentan contra el orden económico y financiero establecidas en el Título XIII de nuestro digesto penal y que*

los diferencian como “delitos autónomos” de aquellos tipificados en el Régimen Penal Tributario.

En cuenta ello, resulta a todas luces improcedente la suspensión del proceso penal que se postula, la que se traduce en una pretensión desorbitada y antojadiza de extender los beneficios establecidos taxativamente a supuestos no previstos por la ley.

# LA VOZ DEL CHACO

---

Diario de todos

En tal orden de análisis, resulta de aplicación la doctrina reiteradamente sostenida por nuestro máximo tribunal, en el sentido que “... el primer método de interpretación al que debe acudir el juez es el literal, conforme al cual debe atenderse a las palabras de la ley... la primera fuente de la leyes su letra y cuando ésta no exige esfuerzos de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso contempladas por la norma, y ello es así pues no cabe apartarse del principio primario de sujeción de los jueces a la ley, ni atribuirse el rol de legislador para crear excepciones no admitidas por ésta, pues de hacerlo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivaliese a prescindir de su texto.”

En el mismo sentido, “...para determinar la validez de una interpretación, debe tenerse en cuenta que la primera fuente de exégesis de la ley es su letraW (Fallos 304: 1820; 314: 1849), a la que no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos” (Fallos 313:1149; 327:769).

*En general, las leyes de blanqueo o de regularización son dictadas en contextos socioeconómicos que requieren el engrosamiento de las arcas fiscales para el logro de otros fines, que obedecen a la política económica y fiscal que exista en un momento y lugar determinado. La Ley de Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes N° 27743, -como su propio nombre lo indica- no es la excepción, ha sido dictada en un contexto excepcional de cambio en materia de política económica y fiscal, en el que el Estado adopta la decisión de resignar la persecución penal -bajo determinadas condiciones restrictivas- en pos de una mejora de sus rentas, sopesando un finalidad común superior.*

*En este escenario, es importante recordar, como lo ha sentado con claridad nuestro máximo tribunal, que: "... si bien la aceptación de una solicitud de acogimiento al citado régimen de regularización impositiva es un asunto propio de las autoridades nacionales que tienen a su cargo la percepción de los tributos y, como tal, no admitiría en principio revisión judicial [...] ello no es obstáculo para que los jueces ejerzan un control de legalidad y razonabilidad de la interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan el régimen en el caso concreto, en especial cuando la decisión del órgano administrativo podría repercutir en la vigencia de la acción penal"*

*Se trata, entonces, de evaluar la aplicación del poder punitivo estatal con relación a ciertas personas, por determinadas conductas activas u omisivas que lesionaron o pusieron en peligro bienes jurídicos supra individuales (en el caso la hacienda pública en cuanto a la evasión y el control aduanero respecto del contrabando) y que, como tales, resultan lo*

*suficientemente trascendentes como para detenerse a pensar el mejor modo de articular la aplicación de una ley formal con el mandato constitucional conferido al Ministerio Público Fiscal de velar por la legalidad.*

*En tal tarea, resultan del caso reseñar los claros términos del art. 5 del Código Procesal Penal de la Nación, que establece: “La acción penal publica se ejercerá por el ministerio fiscal, el que deberá iniciarla de oficio, siempre que no dependa de instancia privada. Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley”.*

*De dicha norma surge el carácter restrictivo con el que debe interpretarse y aplicarse las normas que regulan la suspensión, interrupción y extinción de la acción pena publica, que en tanto supuesto de excepción a la regla general de ejercicio oficioso, debe estar expresamente establecida en la ley, descartándose de plano cualquier interpretación o aplicación analógica.*

# **LA VOZ DEL CHACO**

---

**Diario de todos**

*En conclusión, del contexto legal analizado surge palmario que los efectos suspensivos que establece el art. 5 de la Ley 27.743, no alcanzan a la acciones penales por lavado de activos u otros delitos distintos a los allí establecidos, no surgiendo esta circunstancia del texto ni espíritu de la ley.*

*III- Conforme los fundamentos expuestos, solicito el RECHAZO del pedido de suspensión de la acción penal publica que se ejerce en el marco de los presentes obrados, resultando inaplicable al caso los beneficios legales establecidos en el art. 5 de la Ley de Medidas Fiscales Paleativas y Relevantes N° 27.746.*

*Ministerio Público Fiscal, 06 de diciembre de 2024.*

# LA VOZ DEL CHACO

Diario de todos